

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6506

Fecha Radicación: 20 de agosto de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS
ADMINISTRATIVAS CONTRA MIEMBROS DE LA
FUERZA Y PERSONAL CIVIL QUE LABORA EN LA
POLICIA DE PUERTO RICO**

INDICE

			Página
Artículo	1.	Base Legal	1
Artículo	2.	Propósito	1
Artículo	3.	Definición de Términos.....	3
Artículo	4.	Sobre la Querella	7-9
	Sección	A. La Querella	7
	Sección	B. Contenido de la Querella	7
	Sección	C. Cómo se Inicia una Querella	8
	Sección	D. Lugar dónde se Presenta la Querella	9
Artículo	5.	Sobre la Investigación	9-24
	Sección	A. Presentación de una Querella por Parte de un ciudadano	9
	Sección	B. Dónde se Investigará la Querella	11
	Sección	C. Consideración de la Querella	12
	Sección	D. Facultad del Director para solicitar De Supervisores, Directores de Unidades y Comandantes la Atención de Querellas.....	12
	Sección	E. Notificación y Reconsideración	14
	Sección	F. Investigación Formal	15
	Sección	G. Citación de Declarantes	15
	Sección	H. Obligaciones y Facultades de los Investigadores	18

INDICE
(Continuación)

			Páginas
Sección	I.	Uso de Pruebas Científicas en el Proceso Investigativo	19
Sección	J.	Resultado de la Investigación; Consideración por el Superintendente	19
Sección	K.	Requisitos, Designación y Cambios del Personal Investigador.....	20
Sección	L.	Confidencialidad	21
Sección	M.	Expedientes Investigativos; Archivo	22
Sección	N.	Suspensiones Sumarias	22
Sección	O.	Responsabilidad de los Funcionarios de la Agencia; Deber de Informar	23
Artículo	6	Organización y Funcionamiento de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública.....	24-26
Sección	A.	Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública	24
Sección	B.	Competencia de la División de Integridad Pública	25
Sección	C.	Cuándo no se Requerirá una Investigación Formal	25
Artículo	7.	Separabilidad	26
Artículo	8.	Derogación	26
Artículo	9.	Enmiendas	27
Artículo	10.	Vigencia.....	27

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

Artículo 1. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico para la administración y dirección inmediata de la Organización.

Artículo 2. Propósito

La Policía de Puerto Rico es la Agencia de seguridad pública encargada de garantizar a la ciudadanía la más absoluta protección de los derechos constitucionales y de brindar la seguridad necesaria para lograr una sociedad de ley y orden. Ello requiere el establecimiento de medidas que ayuden a fomentar la confianza de la ciudadanía en el Cuerpo. En

AS

momentos en que nuestro Pueblo demanda de nuestras instituciones gubernamentales, transparencia y honestidad en el servicio que se presta, resulta apremiante la adopción de medidas dirigidas a promover dicho fin. Entre estas medidas se encuentra la adopción de normas dirigidas a facilitar la presentación de quejas por conducta indebida de parte del personal que trabaja en esta Agencia.

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y procedimientos que guiarán la investigación de querellas relacionadas a la conducta del personal de la Agencia y/o los servicios que ésta presta. En todo momento se procurará la investigación objetiva y ágil que proteja los intereses de las partes envueltas en la controversia conforme al ordenamiento jurídico vigente que rige el procedimiento administrativo en las agencias gubernamentales.

En ningún caso se entenderá que el procedimiento de querrella que se adopta mediante este Reglamento menoscaba las facultades conferidas por la ley a los agentes de orden público que trabajan en la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública en cuanto a sus deberes conforme lo establece el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

114

Artículo 3. Definición de Términos

Con el propósito de facilitar la lectura e interpretación de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- A. Agencia - Policía de Puerto Rico.
- B. Asociado (a) – Superintendente Asociado (a) de la Policía de Puerto Rico.
- C. Cuartel de Policía- Se referirá indistintamente a aquellas facilidades donde albergue el Cuartel General, una comandancia de Área, comandancia de Distrito, comandancia de Precinto o destacamento Policiaco.
- D. Comandante - Miembro de la Fuerza de mayor rango en cualquier unidad con autoridad de mando sobre los demás.
- E. Ciudadano - Cualquier persona natural o jurídica que no sea un Funcionario de la Agencia.
- F. Director de la División – Director de la División de Integridad Pública.
- G. Empleados – Personal Civil de la Agencia.
- H. Funcionario de la Agencia – Se referirá indistintamente a los miembros de la Fuerza o los empleados.

1/11/17

- I. Investigador – Funcionario de la Agencia designado por el Superintendente para realizar investigaciones administrativas.
- J. Investigación Formal – Se entenderá como aquella investigación en sus méritos de una querrela administrativa realizada por el personal del Negociado de Asuntos Internos y sus divisiones.
- K. Ley Núm. 53 – Ley Núm. 53 de 10 junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”.
- L. Mal uso o Abuso de Autoridad – Cuando cualquier agente de orden público incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:
 - 1) arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
 - 2) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
 - 3) acometimiento y/o agresión injustificada o excesivos;
 - 4) discrimen por razones políticas, religiosa o condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;

H)

- 5) dilación indebida en conducir ante un Magistrado a una persona arrestada o detenida;
- 6) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;
- 7) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comunique con un familiar más cercano o abogado;
- 8) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas, siempre que las mismas no sean hechas al amparo de la Ley.
- 9) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;
- 10) persecución maliciosa;
- 11) calumnia, libelo o difamación;
- 12) falsa representación o impostura

(H)

- 13) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito o;
- 14) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca; obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.
- M. Miembros de la Fuerza - Miembros de la Policía en todos los rangos.
- N. Oficial de Rango – Se referirá a cualquier miembro de la Fuerza que ostente cualquier rango superior de Sargento, conforme éste se define en la Ley Núm. 53.
- O. Querella – Se referirá a las querellas administrativas por conducta indebida de algún Funcionario de la Agencia.
- P. Querellado – Funcionario de la Agencia a quien se le impute actuaciones indebidas objeto de la querella administrativa.

11/11/11

- Q. Querellante – Persona que presenta la querella.
- R. Registro de Querellas – Cuaderno o libro bajo la custodia de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública donde se registran las querellas por orden de número.
- S. Superintendente – El Superintendente de la Policía.
- T. Superintendente Auxiliar – Superintendente Auxiliar de Integridad Pública.
- U. Supervisor – Cualquier miembro de la Fuerza o empleado civil con autoridad para supervisar el trabajo de otros.
- V. Testigo – Cualquier persona que tenga conocimiento, directo o indirecto, de unos hechos pertinentes a la controversia bajo investigación.

Artículo 4. Sobre la Querella

Sección A. La Querella

Una Querella podrá ser presentada por cualquier ciudadano o Funcionario de la Agencia.

1/11/11

Sección B. Contenido de la Querella

1) Sin que se entienda como un requisito de forma para que proceda una investigación administrativa, toda Querella deberá contener la siguiente información:

- a. Una relación de los hechos que dan margen a la presentación de la querella
- b. Nombre del querellado y su firma o signo que la represente.
- c. Descripción del lugar donde se alega que se cometieron los hechos que dan base a la querella.
- d. Nombre, dirección y teléfono de los querellantes.
- e. Nombre de posibles testigos que puedan aportar en la investigación que se realice, dirección y teléfono.

2) La omisión de cualquier información de las anteriormente requeridas no constituirá, por sí sola, razón para no proceder con la investigación de la Querella.

Sección C. Cómo se inicia una Querella

Toda Querella podrá ser iniciada de cualquiera de las siguientes formas:

(14)

- 1) Mediante formulario a ser provisto por la Policía de Puerto Rico en cualquiera de sus cuarteles de Policía.
- 2) Por cualquier medio electrónico.
- 3) Mediante la presentación de un escrito ante la División de Integridad Pública que contenga la información requerida por la Sección B de este Artículo.
- 4) Mediante cualquier otra forma que razonablemente ponga en conocimiento a la Agencia de cualquier acto que deba ser investigado administrativamente.

Sección D. Lugar donde se presenta la Querella

Una Querella podrá presentarse en cualquiera de los siguientes lugares:

- 1) En las facilidades donde se albergue un Cuartel de la Policía de Puerto Rico.
- 2) En cualquiera de las divisiones de Integridad Pública ubicadas en las comandancias de Área de la Policía.
- 3) En las oficinas de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública,

1147

- 4) En la oficina de la Junta Consultiva de Ciudadanos ubicada en el Cuartel General.

Artículo 5. Sobre la Investigación

Sección A. Presentación de una Querella por Parte de un Ciudadano

- 1) Todo ciudadano que interese presentar una Querella contra un Funcionario de la Agencia podrá dirigirse ante cualquiera de los lugares indicados en la Sección D del Artículo 4.
- 2) El Querellante presentará un escrito en donde haga constar la información solicitada en la Sección B del Artículo 4.
- 3) La Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública adoptará un formulario que facilite al ciudadano la presentación de la querella. Sin embargo, de no contar alguna de las unidades descritas en la Sección D del Artículo 4 con el formulario antes indicado, será responsabilidad del Supervisor tomar la información pertinente, conforme lo establece la citada Sección B del mismo Artículo.
- 4) La Querella será remitida por la persona que toma la misma a la División de Integridad Pública correspondiente al Área

AS

Policíaca donde se presenta. Esto se hará dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de su presentación obviando la cadena de mando o canales reglamentarios.

- 5) La omisión de remitir la Querella en el término establecido no limitará la facultad de las divisiones de Integridad Pública para considerar la misma.
- 6) En todo caso el Querellante tendrá el derecho a recibir del Supervisor que atiende la Querella una copia de la misma, disponiéndose que en los casos donde no se cuente con el formulario, el ciudadano podrá obtener copia del informe que rinda el Supervisor no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la Querella. En tal caso será responsabilidad de la División de Integridad Pública proveer copia de dicho informe.
- 7) Será responsabilidad del Supervisor que reciba la querella remitir copia de la misma al Comandante.

Sección B. Dónde se investigará la Querella

- 1) La Querella será considerada en el área policíaca donde se alegue la ocurrencia de los hechos. Por tanto, en aquellos

1/11/17

casos donde la Querella sea presentada en un área policíaca distinta a donde se aleguen los hechos, el Director de la División donde se recibe la misma, la enviará de inmediato a la División que corresponda.

- 2) Por razones de conveniencia, objetividad o agilidad, el Director del Negociado de Asuntos Internos o el Superintendente Auxiliar podrán referir una investigación a una División distinta a la que corresponda conforme a la ocurrencia de los hechos.

Sección C. Consideración de la Querella

- 1) Al recibirse una Querella en la División de Integridad Pública el Director de la misma la considerará y determinará si la Querella amerita una Investigación Formal. Se dispone, sin embargo, que en los casos donde "prima facie" se alegue conducta constitutiva de mal uso y abuso de autoridad o corrupción por parte de algún Funcionario de la Agencia, la División de Integridad Pública vendrá obligada a realizar una Investigación Formal sobre la misma.

1/1

- 2) El Director de la División podrá delegar la evaluación inicial de la Querella en cualquiera de los investigadores, siempre y cuando esta persona sea un Oficial de Rango.

Sección D. Facultad del Director para Solicitar de Supervisores, Directores de Unidades y Comandantes la Atención de Querellas

- 1) Luego de la evaluación correspondiente, conforme a lo establecido en la Sección C, que antecede, el Director de la División podrá remitir la Querella presentada por el ciudadano a cualquier supervisor, director de unidad o comandante, para que éste realice una investigación sobre los hechos alegados y tome o recomiende las medidas disciplinarias o correctivas que entienda necesarias. En tales casos el Supervisor, Director de Unidad o Comandante, informará al Director de la División dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le haya remitido la Querella, el resultado de la investigación y las medidas tomadas por éste, si alguna.
- 2) Basado en la investigación hecha, el Director de la División podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a. Solicitar una ampliación de la investigación.

1/15/1

- b. Recomendar acciones disciplinarias o correctivas contra el Querellado.
 - c. Iniciar una Investigación Formal.
 - d. Proceder con el archivo de la Querella.
- 3) No se requerirá una investigación formal como requisito previo para que el Superintendente pueda tomar cualquier acción disciplinaria en contra de un Funcionario de la Agencia.

Sección E. Notificación y Reconsideración

- 1) De entender el Director de la División que la medida adoptada por el supervisor, director de unidad o comandante es una adecuada, notificará de la misma al Querellante. Si el Querellante no está conforme con la acción tomada podrá presentar una solicitud de reconsideración sujeto a lo siguiente:
- a. La solicitud de reconsideración será presentada por escrito, al Superintendente Auxiliar dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación escrita del Director de la División.

(15)

- b. Recibida la solicitud de reconsideración por el Superintendente Auxiliar, éste tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la misma, para considerarla.
- c. La determinación que llegue el Superintendente Auxiliar será notificada, por escrito, al promovente de la solicitud de reconsideración.
- d. Se entenderá que una solicitud de reconsideración ha sido denegada si el Superintendente Auxiliar no actúa en el término establecido.

Sección F. Investigación Formal

Sin sujeción a lo señalado en la Sección C, del Artículo 5 una Investigación Formal podrá ser ordenada por cualquiera de las siguientes personas:

- 1) Por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- 2) Por el Superintendente Asociado(a).
- 3) Por el Superintendente Auxiliar de Integridad Pública.
- 4) Por el Director del Negociado de Asuntos Internos.

HH

- 5) Por el Director de la División de Integridad Pública de las áreas policíacas.
- 6) Por el Director de la Oficina de Asuntos Legales.
- 7) Por la Junta Consultiva de Ciudadanos.

Sección G. Citación de Declarantes

Al diligenciar una citación a algún testigo en el proceso de una Investigación Formal se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Toda citación a un Funcionario de la Agencia podrá ser hecha de la siguiente manera:
 - a. Por funcionarios de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública.
 - b. Por el director de la unidad en la cual trabaje el declarante. Este diligenciamiento será hecho tan pronto llegue la citación a dicho director.
 - c. Mediante envío por correo a la última dirección conocida del declarante, la que se presumirá correcta para fines legales.
- 2) En caso de que la persona citada no pueda comparecer,

11/21

deberá comunicarse con el Investigador que expide la citación y explicarle la razón que justifique su ausencia.

- 3) Una vez citado, todo Funcionario de la Agencia tendrá la obligación de declarar sobre los hechos que a su mejor saber le consten. La incomparecencia injustificada o la negativa a declarar podrá conllevar acciones administrativas contra el funcionario.
- 4) La incomparecencia injustificada del Querellado para declarar o su negativa, constituirá razón suficiente para adjudicar la Querrela en su contra sin más citarle ni oírle, además de cualquier acción disciplinaria que se pueda tomar en su contra por ese sólo hecho. Esto sin menoscabo a cualquier privilegio o derecho concedido por el ordenamiento jurídico, cónsono con las normas que rigen el derecho administrativo.
- 5) Toda citación se entenderá perfeccionada por la mera entrega de la misma al declarante, sea éste Querellado o Testigo. En los casos en que la citación sea enviada por correo se entenderá diligenciada pasados tres días laborables de su envío.

11/11/17

- 6) Luego de diligenciarse la citación, el diligenciante la enviará a la División de Integridad Pública que corresponda con constancia de la fecha y hora en que se perfeccionó la citación, nombre de la persona que entregó la citación al Querellado o Testigo, según sea el caso, la firma y placa del diligenciante y la firma del Querellado, Testigo o familiar que recibe la citación, según sea el caso.

Sección H. Obligaciones y Facultades de los Investigadores

Una vez se determine iniciar una investigación formal de una querrela los Investigadores tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- 1) Investigarán objetiva e imparcialmente las Querellas que les sean asignadas siguiendo las normas y procedimientos establecidos.
- 2) En el proceso investigativo, los investigadores, podrán citar a Querellantes, Querellados y Testigos en un término de tiempo no menor de cinco (5) días antes de la cita. Para fines del cómputo de los días se excluirán los días feriados.

1167

- 3) Rendirán al Director del Negociado de Asuntos Internos por conducto del Director de la División, los informes de querellas investigadas con sus conclusiones o determinaciones de hecho. Señalarán, conforme a la evidencia obtenida, las faltas a las normas legales aplicables que haya infringido el Querellado o cualquier otro funcionario que resulte Querellado de la investigación practicada. Someterán, además, las recomendaciones sobre la sanción que deba imponerse, si alguna.

Sección I. Uso de Pruebas Científicas en el Proceso Investigativo

Los Investigadores podrán hacer uso de cualquier prueba científica que razonablemente contribuya a los fines de la investigación.

Sección J. Resultado de la Investigación; consideración por el Superintendente

- 1) Una vez finalizada la investigación, el informe sobre el resultado de la Querella, junto con la recomendación hecha, será remitido al Superintendente Auxiliar, previa evaluación del Director del Negociado de Asuntos Internos.

MS

- 2) El Superintendente Auxiliar evaluará la investigación y la remitirá al Superintendente o Superintendente Asociado(a) para que éste la considere. En su consideración, el Superintendente podrá requerir una evaluación legal sobre las recomendaciones hechas por la Superintendencia Auxiliar. Dicha evaluación legal podrá obviarse en el caso de que el nombramiento del Superintendente Auxiliar de Integridad Pública recaiga en un abogado (a) admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.
- 3) Toda Querella debe ser resuelta en un término no mayor de 180 días a partir de la presentación de la misma. Sin embargo, el incumplimiento del término establecido no constituirá justa causa para el archivo de la misma o el desistimiento de cualquier acción disciplinaria que en su momento pueda imponerse.

A-47

Sección K. Requisitos, Designación y Cambios del Personal Investigador

- 1) El Superintendente podrá asignar miembros de la Fuerza o personal civil para llevar a cabo las funciones de investigación en las Divisiones de Integridad Pública.
- 2) Todo Investigador debe mantener un historial ejemplar de servicios en el tiempo que ha venido desempeñándose como miembro de la Fuerza o empleado de la Policía.
- 3) El Superintendente podrá requerir el cumplimiento de aquellos requisitos necesarios y convenientes que ayuden a garantizar la selección y permanencia del personal idóneo en la función investigativa del Negociado de Asuntos Internos. Esto sin menoscabo a cualquier otra facultad conferida al Superintendente por la Ley Núm. 53.

Sección L. Confidencialidad

- 1) El procedimiento de investigación administrativa se seguirá bajo las más absolutas medidas de confidencialidad. Ninguna

(4)

persona ajena a la Superintendencia Auxiliar tendrá acceso a la información recopilada en los expedientes de investigación.

- 2) El Superintendente Auxiliar podrá exceptuar este requisito cuando la información sea solicitada bajo alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. La petición sea hecha por cualquier persona que represente los intereses del Pueblo de Puerto Rico en una acción judicial.
 - b. La petición sea hecha como parte de una investigación criminal por parte de una agencia estatal o federal con autoridad en ley.
 - c. En cualquier otra circunstancia que el Superintendente Auxiliar estime razonable.

Sección M. Expedientes Investigativos; Archivo

- 1) Todo expediente investigativo será archivado en la Superintendencia Auxiliar hasta que el Funcionario de la Agencia deje de prestar servicios en la Policía de Puerto Rico. Cuando el Funcionario de la Agencia deje de prestar servicios

12/17

en la Policía de Puerto Rico se dispondrá del expediente conforme a las normas adoptadas por la Policía de Puerto Rico para la disposición de documentos.

- 2) En aquellos casos en que se haya instado una acción civil o criminal por hechos que hayan motivado una investigación administrativa, no se podrá disponer del expediente de investigación hasta tanto dicha acción judicial sea final y firme.

Sección N. Suspensiones Sumarias

- 1) El Superintendente de la Policía de Puerto Rico queda facultado para suspender sumariamente a cualquier funcionario de la Agencia en aquellos casos donde la seguridad de las personas o la propiedad estén en riesgo, aún sin haberse realizado una investigación formal o mientras se realice la misma.
- 2) Los Comandantes de Área y el Superintendente Auxiliar deberán notificar de inmediato al Superintendente cuando tengan sospechas fundadas que un Funcionario de la Agencia ha incurrido en una conducta que por su naturaleza se requiera la suspensión sumaria.

AS

- 3) Procederá, además, una suspensión sumaria cuando se determine causa probable para arresto por delito grave contra cualquier Funcionario de la Agencia.

**Sección O. Responsabilidad de los Funcionarios de la Agencia;
deber de informar**

- 1) Será deber de todo Funcionario de la Agencia notificar a su Supervisor inmediato la comisión de cualquier acto contrario a las normas de conducta que rigen a los servidores públicos que trabajan en esta Agencia.
- 2) En el caso de los miembros de la Fuerza será deber de éstos proceder conforme a sus obligaciones como agentes de orden público en aquellos casos donde se alegue o sean testigos de la comisión de un acto delictivo por parte de un Funcionario de la Agencia.
- 3) Todo agente o supervisor que conforme a lo antes establecido tenga conocimiento de cualquier acto delictivo o que esté contrario a las normas de conducta que deben observar los Funcionarios de la Agencia, presentará una Querrela ante la División de Integridad Pública la cual procederá conforme a lo

12/1

establecido en este Reglamento. Esto, en adición a cualquier otra gestión que como agente de orden público tenga la obligación de efectuar en aquellos casos donde la actuación del Funcionario de la Agencia constituye una posible acción criminal.

Artículo 6. Organización y Funcionamiento de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública

Sección A. Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública

El Superintendente establecerá la organización y funcionamiento de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública mediante la adopción de una orden general y conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 53.

Sección B. Competencia de la División de Integridad Pública

La División de Integridad Pública entenderá en primera instancia en los siguientes asuntos:

- 1) Todo caso que envuelva mal uso y abuso de autoridad.
- 2) Todo caso que sea ordenada su investigación conforme lo señala la Sección F del Artículo 5.

(18)

Sección C. Cuándo no se Requerirá una Investigación Formal

- 1) Sin menoscabo a lo dispuesto en la Sección F, del Artículo 5, no será necesario una investigación administrativa formal en los siguientes casos:
 - a. Accidentes de vehículos oficiales.
 - b. Pérdida o daño de propiedad pública cuando ocurrieron por causa fortuita.
- 2) En tales casos será responsabilidad del comandante o director de la unidad de trabajo donde ocurran los hechos enviar un informe al Comandante de Area y al Director de la División dentro de los cinco(5) días siguientes de haber ocurrido los mismos. En dicho informe se señalará las causas del accidente, pérdida o daño de la propiedad.
- 3) En los casos donde la causa del accidente, daño o pérdida de propiedad pública se deba a la culpa o negligencia de un Funcionario de la Agencia, el Superintendente podrá tomar las acciones disciplinarias correspondientes tomando como base el informe señalado en el párrafo que antecede.

11/11/11

- 4) En cualquier caso la Policía de Puerto Rico podrá reclamar el resarcimiento de los costos que envuelva el accidente, pérdida o daño de la propiedad pública conforme a las más sanas normas de administración.

Artículo 7. Separabilidad

Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiese sido declarada ilegal o inconstitucional.

Artículo 8. Derogación

Este reglamento deroga el Reglamento Número 3742 "Normas y Procedimientos para la Investigación de Querellas Administrativas", de 3 de febrero de 1989, según enmendado, así como cualquier otra Orden General, Reglamento, Normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflicto con éste.

AM

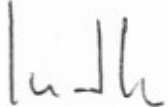
Artículo 9. Enmiendas

El Superintendente de la Policía queda facultado para enmendar cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", siempre que dichas enmiendas no sean de aplicación general.


Artículo 10. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Gobernadora de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico 17 de Junio de 2002.


Miguel A. Pereira
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 16 de Agosto de 2002


Sila M. Calderón
Gobernadora